

Se modifican el artículo 4, el literal e) del artículo 7, el literal f) del artículo 11 y el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los siguientes términos:

**“Artículo 4.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

[...]

i) **Prevención social en adolescentes con riesgo criminógeno previo al conflicto con la ley penal”.**

**“Artículo 7.- Funciones específicas**

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

[...]

e) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política criminológica, la política de reinserción social de las personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, **así como las acciones e intervenciones de prevención social para adolescentes en riesgo criminógeno previo al conflicto con la ley penal.**

[...]

**“Artículo 11.- Viceministro de Justicia**

El Viceministro de Justicia es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro, tiene las siguientes funciones:

[...]

f) Supervisar a la **Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización** y a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

[...]

**“Artículo 15.- Organismos públicos adscritos**

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se regulan conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la correspondiente norma de creación.

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son:

a) **Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización - SUNIR**

[...]

**SEGUNDA.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**

Se modifica el artículo 9 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

**“Artículo 9.- Grupos ocupacionales**

[...]

El grupo ocupacional de Directivo Superior no forma parte de la carrera penitenciaria. Su permanencia es temporal y de confianza. **La Administración Penitenciaria puede disponer que personal militar y/o policial en situación de retiro proveniente de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú ejerza el cargo de directivo superior como director de Oficina Regional.**

El Reglamento de la presente Ley desarrolla todos los aspectos del grupo ocupacional de Directivo Superior”.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogaciones**

Culminado el proceso de fusión por absorción establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, se derogan los siguientes dispositivos normativos:

a) Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

b) Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ.

c) Decreto Supremo N° 006-2025-JUS, que crea el Programa Nacional para la Prevención y Reinserción Social - PRONAPRES.

d) Artículos 133 y 140 del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2483559-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1711**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al párrafo 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, se faculta al Poder Ejecutivo modificar los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, con la finalidad de establecer medidas alternativas a la sanción de comiso respecto de la mercancía transportada en tránsito para otros destinos en el exterior o que será objeto del régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el párrafo 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS  
ARTÍCULOS 103 Y 200 DEL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1053, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA  
LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, para permitir, bajo determinadas condiciones, al transportista o su representante en el país, optar por la aplicación de una multa en lugar de la sanción de



comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito hacia otros destinos en el exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 103 y del inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas**

Modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos**

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, en el caso de la mercancía transportada en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, y siempre que se encuentre a bordo del medio de transporte al momento de la detección de la infracción y se cumplan con los demás requisitos que establezca el Reglamento, el transportista o su representante en el país podrá optar por cancelar una multa en lugar del comiso previsto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva. De no cancelarse la multa dentro del mencionado plazo, la mercancía inmovilizada o incautada cae en comiso. Se excluye de lo dispuesto en este párrafo a la mercancía prohibida, la que atente contra la salud o el medio ambiente y otras que establezca el Reglamento.”

**“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

k) Durante una acción de control extraordinario, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que **se presente alguna de las siguientes situaciones:**

k.1) La mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración, o

k.2) Se haya cancelado la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley y se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento.

(...)”

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera.- Reglamentación**

En el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

**Segunda.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES  
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-3

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1712**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA);

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia modificar diversos artículos y una disposición complementaria final de la Ley N° 32441, con el propósito de fortalecer institucionalmente al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, así como precisar competencias y funciones de las entidades que intervienen en la gestión, desarrollo y supervisión de los proyectos bajo dichas modalidades;

Que, se debe fortalecer la gobernanza, la predictibilidad y la eficiencia del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando un entorno más claro, estable y transparente para los inversionistas y las entidades públicas. Con ello, se